



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/NGO/33
6 de marzo de 1998

Original: ESPAÑOL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 23 del programa provisional

CUESTIONES INDÍGENAS

Exposición presentada por escrito por la Liga Internacional de
Mujeres por la Paz y la Libertad, organización no gubernamental
reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[18 de febrero de 1998]

Enmiendas al proyecto de declaración sobre los derechos
de los pueblos indígenas del mundo (III*)

Capítulo III

Patrimonio cultural e intelectual

Artículo 12 (Versión enmendada del artículo 12)

Los pueblos indígenas tienen el derecho y el deber moral a preservar, practicar y revitalizar **su patrimonio cultural e intelectual en su justa dimensión histórica.**

En virtud de este derecho, comunidades aborígenes tienen la potestad para proteger, salvaguardar e impulsar el desarrollo constante de manifestaciones de sus tradiciones, valores culturales y creaciones artísticas pasadas,

* El comienzo de esta comunicación se encuentra en los documentos NGO/31 y 32; la continuación se encuentra en los documentos NGO/34 y 35.

presentes y futuras, tales como lugares arqueológicos e históricos, ceremonias, **obras de arte y escultura**, instrumentos musicales, artefactos, diseños y **conocimientos** científicos, tecnologías tradicionales, artes **visuales** y literatura que revisten un valor universal desde el **punto de vista** histórico, estético y antropológico.

Artículo 13 (Versión modificada del artículo 13)

De conformidad con las normas reconocidas de derechos humanos, los pueblos indígenas gozan de la libertad de pensamiento y consciencia en virtud de la cual tienen derecho **colectivo** a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales, **así como el derecho a proteger y acceder a sus lugares sagrados y religiosos, utilizar y salvaguardar** los objetos de culto, obtener la repatriación de restos humanos **y otros artículos funerarios.**

Los Estados adoptarán medidas eficaces **con pleno consentimiento de** pueblos interesados con el fin de asegurar **y garantizar el respeto y protección** de los lugares sagrados **y rituales**, en particular sus cementerios.

Artículo 14 (Versión modificada del artículo 14)

Los pueblos indígenas **gozan** del derecho a revitalizar, utilizar, **promover** y transmitir a las generaciones futuras su **propia historia, sus valores comunitarios**, su filosofía, sus idiomas y sistemas de escritura y literatura, **así como el derecho a conservar y atribuir nombres a sus comunidades originarias, rendir homenaje a la memoria de sus mártires y respetar los lugares mitológicos.**

Los Estados convendrán en adoptar políticas apropiadas encaminadas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección adecuada del patrimonio cultural e intelectual de los pueblos indígenas.

[... "asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en la participación política, actuaciones jurídicas y administrativas, proporcionando para ello servicios de interpretación adecuados". Nótese que este párrafo tiene estrecha relación con derechos civiles y políticos y, por lo tanto se recomienda insertarlo en el capítulo VII.]

Artículo 15 (Sírvasse introducir como nueva disposición)

Con arreglo a los procedimientos previstos por las normas internacionales, los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución y reparación de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales, incluidos los restos mortales de sus ancestros de que han sido privados sin su libre consentimiento y en violación de sus leyes consuetudinarias, tradiciones y costumbres y, por ende, a una justa indemnización por daños y perjuicios irreparables de orden material y moral.

Artículo 16 (Sírvasse introducir como nueva disposición)

Los pueblos indígenas tienen derecho colectivo a la protección jurídica de su propiedad cultural e intelectual, así como de sus expresiones del folclore popular contra toda utilización ilícita por la piratería nacional e internacional, imitación, deformación y desnaturalización del patrimonio artístico tradicional indígena.

Artículo 17 (Sírvasse introducir como nueva disposición)

En virtud de las Disposiciones tipo sobre la protección de las expresiones del folclore contra la explotación ilícita, adoptadas conjuntamente por la UNESCO y la OMPI, los Estados reconocen el patrimonio artístico tradicional perpetuado por las comunidades autóctonas, así como el conjunto de obras artísticas creadas en territorios indígenas por autores desconocidos y transmitidas de generación en generación.

Esta protección jurídica estipulada por la presente Declaración se aplicará a:

- a) las expresiones verbales, tales como los cuentos y leyendas populares, poesía popular y los enigmas;
- b) las expresiones musicales, tales como las canciones y la música instrumental populares;
- c) las expresiones corporales, tales como las danzas y representaciones folclóricas y formas rituales;
- d) las expresiones tangibles, tales como dibujos, pinturas, esculturas, alfarería, ebanistería, joyería;
- e) los instrumentos musicales y obras arquitectónicas.

Artículo 18 (Versión enmendada sobre plantas medicinales; reemplaza al artículo 24)

Los pueblos indígenas tienen derecho a una adecuada protección de sus plantas, animales y minerales que tienen propiedades medicinales terapéuticas de amplia aplicación en la práctica y la medicina tradicionales como remedios ancestrales.

También tendrán acceso, sin discriminación, a todas las instituciones de sanidad, servicios de salud y asistencia médica.

Los Estados son responsables de la protección jurídica de la variabilidad de organismos vivientes utilizados por los pueblos indígenas, contra la explotación y utilización ilícitas por las empresas farmacéuticas transnacionales.

Artículo 19 (Versión enmendada del artículo 29)

Los pueblos indígenas tienen derecho **colectivo al pleno reconocimiento** de la propiedad, del control y de la protección de su patrimonio cultural e intelectual.

Sin perjuicio a lo dispuesto en los instrumentos internacionales, tienen derecho a una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la explotación de sus recursos humanos y genéticos, las semillas y plantas medicinales y la sabiduría indígena sobre las propiedades de la fauna y la flora con fines de lucro y ganancia.

Con arreglo a sus legislaciones, los Estados adoptarán programas y políticas ambientales con el fin de garantizar la protección jurídica, el control y la conservación sustentable de los conocimientos científicos, valores ecológicos, genéticos y culturales, así como las tecnologías tradicionales e innovaciones de los pueblos indígenas.

Capítulo IV

Educación e información

Artículo 20 (Versión enmendada del artículo 15)

Todos los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a la educación gratuita, integral y diversificada a todos los niveles y formas de enseñanza básica, media y superior en sus propios idiomas, incluida la educación bilingüe. Los pueblos indígenas igualmente gozarán de la potestad en la formulación de políticas de sus propios sistemas educativos e instituciones docentes, autogestión y autoadministración de los recursos asignados a la educación.

Los Estados reconocen la educación como su más alta función y convienen en orientar las formas de enseñanza hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, otorgando recursos suficientes para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la presente declaración.

Artículo 21 (Sírvese introducir como nueva disposición)

Los niños indígenas, incluidos aquellos que viven fuera de sus comunidades, gozarán del libre acceso a la educación y con plenas facultades para poder leer y escribir en su propia lengua materna, conforme a sus tradiciones, valores y métodos culturales.

Los Estados tienen la obligación de proporcionar los manuales de historia y velar para que los materiales didácticos ofrezcan una descripción equitativa y justa acerca de la verdad histórica de las civilizaciones aborígenes.

Artículo 22 (Sírvasse introducir como nueva disposición)

Los programas estatales de educación y formación profesional deberán ajustarse a los modos y formas de organización social y coadyuvar al fomento de conocimientos y tecnologías tradicionales con el propósito de asegurar la participación en pie de igualdad de pueblos indígenas en la vida política, económica y cultural de la comunidad nacional.

Artículo 23 (Versión modificada del artículo 17)

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas. También tienen derecho a acceder, en pie de igualdad, a todos los medios de **comunicación de masas existentes, la creación de redes de radiodifusión y televisión en los idiomas indígenas con miras a inculcar a la persona indígena el respeto de su identidad y fomentar los lazos de amistad entre los diferentes grupos sociales.**

Los Estados adoptarán medidas **apropiadas** para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad **plurinacional y pluricultural.**

Artículo 24 (Versión reformulada del artículo 18)

Al amparo de los convenios internacionales adoptados por la OIT, los pueblos indígenas tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de dignidad. Toda persona indígena tiene derecho al trabajo, sin distinción ni discriminación por motivos de su identidad, así como el derecho a "igual salario por trabajo igual", a las condiciones de higiene satisfactorias y a la seguridad social.

Con arreglo a sus legislaciones en la esfera del derecho laboral, los Estados adoptarán medidas apropiadas para garantizar la protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en especial la protección jurídica de los niños contra la explotación ilegal que entrenaren consecuencias perniciosas para su salud, su educación y su desarrollo físico y mental.
